

 Libertad y Orden	<p style="text-align: center;"> República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9 </p>	<p style="text-align: center; font-size: 24pt; font-weight: bold;">SIGC</p>
---	--	---

CONSTANCIA SECRETARIAL: Trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020). A despacho de la señora Juez, el presente trámite radicado el 28 de octubre de 2020, según se desprende del Acta Individual de Reparto secuencia 234539, y el cual nos fuera trasladado al despacho en la misma calenda. Sírvase proveer.

Lida Ayde Muñoz Urcuqui
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Auto No. 1620

Referencia: Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real
Demandante: Sebastián Andrés Motato Castaño
Apdo dte: Jose Fernando Scheell Cortes
Demandado: Alberto Rodríguez Molina
Radicación: 2020-00567

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Despacho procede a conocer la demanda Ejecutiva, formulada por el señor Sebastián Andrés Motato Castaño, quien funge a través de apoderado judicial en contra del señor Alberto Rodríguez Molina, misma que al tenor del artículo 90 del C.G del P, se declarará INADMISIBLE para que sea corregida en el término de cinco (05) días, so pena de ser rechazada, por las siguientes razones:

1.- El profesional del derecho, Jose Fernando Scheell Cortes, no indicó en el poder la dirección del correo electrónico profesional, misma que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA), tal como lo prevé el artículo 5 del decreto 806 de 2020 que complementa lo dispuesto por el Art.-74 del C.G del P.

2.- De conformidad con lo anterior, ha de indicarse que en consulta de la página web del Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados –SIRNA se evidencia que el abogado, Jose Fernando Scheell Cortes, no tiene la registrada dirección electrónica, jofersche@hotmail.es, situación que deberá ser saneada ante la dependencia respectiva, so pena de hacerse acreedora a las sanciones de ley.

3.- Por otra parte, en lectura del poder señalado se desprende que, el mandato ahí conferido solo es para llevar a cabo el inicio de una demanda ejecutiva y no una demanda Ejecutiva Para la Efectividad de la Garantía Real, prevista en el artículo 468 del C.G del P, sin que se precise además en dicho documento que título valor pretende ejecutar y tampoco indica el bien objeto de gravamen hipotecario.

4.- Pese a haber sido relacionado en el acápite de pruebas documentales **(i) el pagaré No. 806166779** por la suma de Treinta Millones de Pesos (\$ 30.000. 000.00) y **(ii) Certificado de tradición** del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-939882 este último con una antigüedad de expedición no superior a un mes (numeral 1, inciso 2, artículo 468 del C.G del P), **los mismos brillan por su ausencia.**

 Libertad y Orden	<p style="text-align: center;"> República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9 </p>	<p style="text-align: center; font-size: 24pt; font-weight: bold;">SIGC</p>
---	--	---

5.- Al tenor de lo señalado en el numeral 7 del artículo 28 del C.G del P, deberá precisar con claridad y exactitud, cual es la ubicación del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-939882.

6.- Deberá adecuar el acápite denominado tramite dado que indica un fundamento de derecho que no es acorde al presente trámite.

7.- Señale con precisión cual es la suma de dinero solicitada en la pretensión b por concepto de intereses corrientes, dado que brilla por su ausencia el título valor pagare No. 806166779, los cuales deben verificarse en el mismo.

8.- Mencione por que cobra intereses moratorios desde el 28 de enero de 2019, tal como lo solicita en la pretensión c, dado que son incompatibles con el cobro pretendido en el literal b, teniendo en cuenta que una vez fenecidos los corrientes empiezan a correr los moratorios, punto este último sobre el cual cabe precisar que al hacer exigible estos rubros (moratorios) solo pueden cobrarse a partir de la presentación de la demanda y no antes, tal como lo prevé la ley para el efecto.

9.- Pese a haber indicado como dirección de correo electrónico del demandado, a saber alberto_molina1120@yahoo.es, debe allegar las evidencias de dónde se obtuvo tal como lo prevén los (arts. 6 y 8 del Decreto 806 de 2020).

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la presente demanda, por no reunir los requisitos señalados en la parte motiva para su admisión.

2. **CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación que por estados se haga del presente proveído, para subsanar las falencias indicadas. So pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente
ELIANA NINCO ESCOBAR
JUEZA

DT.

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **149** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **17** de **noviembre** de **2020**

Lida Ayde Muñoz Urcuqui
- Secretaria

Firmado Por:

ELIANA MILDRETH NINCO ESCOBAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9eba10e400d0550b3578f499cde779da1d05a3810e8a3c5010770513cac19be**

Documento generado en 13/11/2020 02:53:05 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>